

//neral Roca, 18 de junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MORON, MARISA EDITH C/ EL COLOSO SA S/ ORDINARIO**" **RO-00263-L-2025**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 01-04-2025 por la Sra. Morón con apoderamiento de las Dras. Leticia Franco Leticia y Micaela Gustín, reclamando el pago de \$48.207.373,70 en concepto de indemnizaciones laborales y multas, más la entrega de certificaciones laborales.

Postulan que la actora trabajó para la demandada desde el 01-06-2004, cumpliendo funciones de "Vendedor B" en el comercio ubicado en Tucumán N° 570 de esta ciudad. Sostienen que la trabajadora laboraba jornada completa, de lunes a sábados de 9,00 a 13,00 y de 16,30 a 20,30 horas.

Detallan que la empleadora a fines de 2024, anuncia públicamente que en febrero de 2025 cerraría sus puertas definitivamente y que a tal fin comenzó la liquidación de las mercaderías que se encontraban en stock. Cuestión que fue de público conocimiento. Sostienen que en ese lapso de tiempo la actora continuó laborando normalmente.

Denuncian que en fecha 10-01-2025, al finalizar la jornada laboral, la Sra. Mabel Szerman (encargada del comercio) intempestivamente le solicitó que se acerque y que abra su riñonera delante de todos sus compañeros invocando que "necesitaba ver el contenido de la misma".

Dicen que cuando la Sra. Morón abre la riñonera, para sorpresa de todos los presentes, incluida la propia actora, la Sra. Mabel Szerman saca del interior una prenda de corpiño y comienza a gritarle delante de sus compañeros, exclamando: "sos una ladrona", "me robaste", "sos una chorra", "hay testigos, están todos de testigos" "¿desde cuándo me venís robando?" y demás palabras denigrantes.

Expresan que en ese momento, la Sra. Szerman le manifestó a la trabajadora que se retire del lugar y le mande urgente el telegrama de renuncia porque si no iba a ir a la policía.

Mencionan que la trabajadora entró en shock sin poder comprender lo que pasaba, mientras le explicaba a su jefa que ella no había puesto eso allí, que no entendía lo que estaba ocurriendo. Que la conocía desde hacía 21 años y que nunca habían tenido

ningún problema.

Puntualizan que inmediatamente la encargada le solicitó a Morón que se retire del lugar de trabajo y que no vuelva nunca más, que estaba despedida por ladrona y que aguardaba el telegrama de renuncia.

Afirman que en veintiún (21) años de trabajo la Sra. Szerman nunca le había pedido a la Sra. Morón ni a sus compañeros que abrieran sus riñoneras o mochilas para revisar su contenido, por lo que resulta “cuanto menos sospechoso” que, unos días antes de firmar el convenio de pago de indemnización por cierre definitivo de la tienda, se lo haya solicitado a la trabajadora con mayor antigüedad.

Opinan que resulta, al menos, sospechoso que la Sra. Szerman haya extraído de su interior una prenda de corpiño que no pertenecía a la Sra. Morón y que, claramente ella no lo había colocado allí.

Explican que durante la jornada laboral, la Sra. Morón al igual que el resto de sus compañeros, guardan sus mochilas, carteras y/o riñoneras en un depósito, que se encuentra al fondo del local comercial, al que tiene acceso todo el personal y los dueños.

Continúan su relato y dicen que por la tarde, la actora, se presentó a trabajar igual, dado que ella no había cometido ningún delito y que al verla llegar, la Sra. Szerman no la dejó ingresar y la expuso nuevamente delante de sus compañeros con palabras descalificantes y humillantes. Que a los minutos arribó al lugar un escribano quien labró el Acta Notarial N° 12 donde la despiden alegando justa causa y pérdida de confianza, por los hechos arriba anunciados.

Finalmente sostienen, que a raíz de la difícil situación vivida, -despido injusto, compulsivo y humillante-, la Sra. Morón padeció angustia, ansiedad y alteraciones en el sueño, debiendo comenzar un tratamiento con la Lic. en Psicología María Belén Luengo.

Afirman que no existe prueba alguna de la perpetración del delito debido a que el mismo no existió, y tampoco se la ha notificado a la trabajadora de la existencia de algún legajo o proceso penal en su contra por el delito invocado.

Por último dicen que la actora, a raíz de ello, remitió CD N° 31005926 el 13-01-2025 negando todos los hechos aludidos e intima a que se deje sin efecto la medida adoptada, se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida. Que la demandada le responde el 16-01-2025 mediante CD N° 32233970, ratificando su despido con justa causa. Y que finalmente la Sra. Morón remitió CD N° 32234006,

haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose despedida, negando los motivos del despido directo e intimando a la empleadora a que le abone la liquidación final y las indemnizaciones correspondientes.

En otro orden de ideas solicita la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 respecto de los art. 53 al 97.

Peticiona y cuantifica el Daño Moral. Practica liquidación. Solicita medida cautelar de Embargo Preventivo. Ofrece Prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

2. Mediante decreto de fecha 03-04-2025, se rechaza el embargo preventivo solicitado y se corre traslado de la demanda, la cual es contestada por la accionada en fecha 04-07-2025 quien solicita su rechazo con costas.

Principia negando todos y cada uno de los hechos articulados por la actora, e impugna la totalidad de la prueba documental adjuntada por ella, con excepción de la correspondencia remitida entre las partes, el acta notarial de despido acompañada y los recibos de haberes adjuntos.

En la realidad de los hechos confirma que la actora se desempeñó durante 21 años a las órdenes de su mandante como "Vendedora B" y que al momento de su despido era una de las empleadas más antiguas y también en la que mayor confianza tenían desde la dirección del establecimiento, ejercida por la Sra. Mabel Szerman hasta el cierre del mismo.

Sostiene que esta confianza se vio reflejada en algunos "beneficios" diferenciales de la actora respecto al resto de sus compañeros. Que en lo que al caso respecta, sostiene que la Sra. Morón tenía permitido llevar consigo su teléfono en una riñonera durante toda la jornada debido a un pedido expreso de ella, por cuestiones personales. Que el resto del personal, a diferencia de la actora debían dejar todas sus pertenencias (bolsos, carteras, mochilas y teléfonos) al ingresar a la jornada en el sector de cajas al frente del comercio, en la entrada, y retirarlo recién al salir. Que entiende que estas preferencias también le imponían a la actora un deber aún mayor de actuar con buena fe.

Denuncia que el 10-01-2025, en horas de la mañana, la encargada del comercio advierte que durante la mañana la Sra. Morón guardó en su riñonera una prenda de pequeño tamaño de color blanco. Que en ese momento Szerman, no puede identificar la prenda ni su precio ni tampoco que la extracción de la misma fuera ilegal porque la actora guardó en su bolso la misma con cierta naturalidad. Que ante la actitud de Morón de no manifiesta nada al momento de la salida por lo que la Sra. Szerman le pide que le muestre el contenido del bolso, advirtiéndole en ese momento la existencia de la prenda

blanca pequeña que era un corpiño. Ello ocurrió frente a todo el personal del comercio presente en ese momento, por lo que le solicita explicaciones del porqué estaba en su bolso esa prenda a la que le habían sacado el detector de robo, sin que la actora pudiera dar explicación alguna limitándose solo a pedir disculpas.

Informa que lo ocurrido, quedó registrado por las cámaras de video del sector cajas que sostiene adjuntar a la contestación de demanda.

Finalmente entiende que la conducta de Morón quebró de manera irremediable la confianza depositada durante años en su persona por lo que a la empleadora se le hizo imposible continuar con la relación laboral, por lo que mediante acta notarial notificada en horas de la tarde se le comunicó la denuncia del contrato de trabajo por pérdida de confianza y violación al deber de buena fe.

Finalmente, impugna liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho y petición.

3. El 19-08-2025 se realiza audiencia de conciliación donde no se arriba a acuerdo alguno y el 30-09-2025 se provee la apertura a prueba, produciéndose la siguiente informativa: en fecha 27-11-2025 de ARCA; el 27-11-2025 de la Comisaría Tercera de General Roca; el 03-12-2025 del Banco de la Provincia del Neuquén; en 03-02-2026 del Registro Civil y de Capacidad de las Personas; en 04-02-2026 de ARCA; el 11-05-2026 de la Lic. María Belén Luengo.

4. Finalmente en la Audiencia de Vista de causa de fecha 02-06-2026, se agrega informativa de CIMARC. De todo ello se corrió vista a las partes y no se recibió impugnación alguna.

5. El 03-06-2026 luce en el SG Puma acta de audiencia de vista de causa, donde se deja constancia de la incomparencia de la parte demandada, por lo que no se puede llevar adelante el procedimiento conciliatorio. Por lo que el Tribunal resuelve tener por desistida la pericial psicológica, a pedido de la actora, decretar la caducidad de toda la prueba restante no agregada a la fecha de la audiencia y pasar los Autos al Acuerdo para dictar sentencia definitiva.

El 12-06-2026 se realizó el sorteo para definitiva.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Contrato de trabajo: La actora y demandada han resultado contestes en la existencia de un contrato laboral que las unió a las partes, en la explotación de un comercio

ubicado en esta ciudad con nombre de fantasía "El Coloso", en la que se encontraba registrada, la actora, como "Vendedor B" del CCT N° 130/75, para jornada completa y con fecha de ingreso el 01-06-2004. Hecho también acreditado con los recibos de haberes adjuntados e informativa de ARCA.

2. Extinción del contrato de trabajo. Notificación de la extinción del contrato de trabajo-Cruce telegráfico: Atento a no estar controvertido el motivo y configuración del despido directo y a estar expresamente reconocido el intercambio epistolar por la parte demandada, los tendré por ciertos y veraces y los transcribiré en orden cronológico.

En fecha 10-01-2025, mediante Acta Notarial N° 19, Escritura N° 01160759, realizada por ante el Escribano Santiago A. Hernández, se le notificó a la actora, al intentar ingresar a su trabajo en su turno vespertino lo siguiente: *"...Cumplimos en comunicar a Usted que la empresa ha decidido DESPEDIRLA de su puesto de trabajo con justa causa en los términos del art. 242 de la L.C.T.-Motiva dicha decisión, el hecho ocurrido el día de la fecha, en ocasión de que la apoderada de la firma empleadora, le solicita que abra su riñonera, y en su interior se encontraba una prenda de corpiño, al cual se le habla quitado y roto la alarma del mismo, para que cuando se la llevase no suene la alarma por la puerta; Todo esto quedo gravado por las cámaras de seguridad de la empresa y están de testigos las personas que presenciaron el hecho y demás empleados del turno.- La extrema gravedad de la falta por Usted cometida, provocan una pérdida de confianza en su persona que toma imposible la continuidad de la relación laboral justificando la denuncia con justa causa que se le comunica.- En plazo de ley se depositará su liquidación final y se entregaran sus certificados de servicios y trabajo..".* (SIC).

Ante el anoticiamiento del despido directo por la empleadora, la trabajadora le remite CD 310059264 el 13-01-2025 diciendo: *"...En mi calidad de empleada, categoría "VENDEDOR-B" CCT N° 130/75, habiéndome notificado en fecha 10/01/2025 mediante Escritura Pública N° 12 que me encontraba despedida en los términos del art. 242 LCT invocando falazmente la apropiación de una prenda de corpiño; vengo por la presente a rechazar e impugnar mencionado despido por arbitrario e ilegítimo. Niego y rechazo el hecho ilícito que se me adjudica por falso, malicioso e inexistente. Impugno la causa del despido e intímole para que en el plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles proceda a dejar sin efecto la infundada medida adoptada y aclare mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida*

por su exclusiva culpa. Me reservo todos los derechos y acciones civiles, laborales y penales a que pueda dar lugar su actitud injuriosa, maliciosa y falta a la verdad. Queda usted debidamente intimado...". (SIC).

En respuesta, la empleadora remite a la Sra. Morón CD N° 322339709 en fecha 15-01-2025 en los siguientes términos: *"...Rechazo su colacionado del 13/01/2025 por improcedente, usted fue despedida con justa causa mediante acta notarial que menciona, cuya causal surge clara del texto del requerido instrumento del cual posee copia cuyo contenido y alcance RATIFICO en su totalidad. Doy con la presente por concluido intercambio postal..."*.

Finalmente la Sra. Morón el 20-01-2025 remite CD N° 322340066 diciendo: *"...Atento los términos de su CD N° 32233970 9, en la que ratifica que me encuentro despedida en los términos del art. 242 LCT adjudicándoseme la apropiación de una prenda de corpiño (hecho que niego por falso, malicioso e inexistente); notifique que ante su postura me veo en la obligación de hacer efectivo el apercibimiento informado a Ud. mediante CD N° 31005926 4, considerándome gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. En consecuencia intimo plazo de CUATRO (4) DÍAS hábiles abone liquidación final debiendo la misma ser integrada por los siguientes rubros: antigüedad (art. 245 Ley 20.744), falta de preaviso (art. 232 Ley 20.744), SAC sobre preaviso, integración del mes de despido (art. 233 Ley 20.744), SAC sobre integración del mes de despido, días trabajados, SAC proporcional por extinción, vacaciones no gozadas proporcionales y SAC sobre vacaciones. Todo bajo apercibimiento de reclamarle judicialmente y hacerme acreedor de la multa prevista en el Art. 2 Ley 25.323 consistente en el pago del 50% adicional sobre el resarcimiento de los arts. 245, 232 y 233 L.C.T. por obligarme a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las. Asimismo dejó formulada intimación para que vencido el plazo legal previsto en decreto 146/01, haga entrega de certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT y certificación de servicios y afectación de haberes y acredite el depósito de aportes previsionales por el período laborado. Todo bajo los apercibimientos expuestos en la norma precitada y art. 132 bis LCT. Me reservo todos los derechos y acciones civiles, laborales y penales a que pueda dar lugar su actitud injuriosa, maliciosa y falta a la verdad...". (SIC).*

De lo reseñado surge con claridad que el contrato de trabajo se extinguió por despido directo dispuesto por la empleadora, notificado y perfeccionado el **10-01-2025** mediante Acta Notarial N° 19.

3. Quedó acreditado mediante el conteste de las partes, las publicaciones periodísticas adjuntadas por la actora, y siendo un hecho no controvertido que la empleadora "El Coloso" había anunciado a fin del año 2024 el cierre definitivo del comercio por diferentes medios de comunicación para el mes de Febrero del año 2025, comenzando con la liquidación total de la mercadería hasta agotar su stock.

4. Que mediante informativa de la Comisaría Tercera de Roca agregada en fecha 27-11-2025 surge que la actora realizó una exposición policial en fecha 13-01-2025 donde manifestó lo siguiente: "...*TRABAJE EN EL COLOSO HASTA EL DIA VIERNES 10/01 DONDE REALIZABA TAREAS DE ATENCION AL PUBLICO. ESE DIA EN PARTICULAR A LAS 13HS MOMENTO EN EL QUE YA CERRABA DICHO LOCAL, ME LLAMA LA DUEÑA LA SRA. MABEL ESTHER SZERMAN DNI N° 13.656.861Y ME PIDE QUE ABRA LA RIÑONERA QUE LLEVE, AL ABRIRLO HABIA UN CORPIÑO EL CUAL DESCONOZCO COMO LLEGO ALLI, A LO QUE ESTA COMENZO A DECIRME DE TODO, LOGRANDO ANGUSTIARME Y HACERME SENTIR MUY MAL. YO ?ACE 21 AÑOS QUE TRABAJO ALLI Y EN FORMA VERBAL ME DESPIDE. A LA TARDE A LAS 17HS MOMENTO EN EL QUE INGRESO A TRABAJAR NUEVAMENTE LA DUEÑA SIGUIO DICIENDOME COSAS Y ALREDEDOR DE LAS 18.30HS ALLEGA AL LUGAR UN SR. EL ESCRIBANO SANTIAGO A. HERNANDEZ QUIEN ME LABRA UN PROTOCOLO AUXILIAR N B 01160759 DEJANDO POR ESCRITO QUE ME DESPEDIAN CON JUSTA CAUSA...*" (SIC).

5. Que mediante informativa de fecha 11-05-2026 se agrega informativa de la Lic. María Belén Luengo que certifica que el informe agregado por la actora, en fs. 2/45, es auténtica, en el cual se sostiene: "...*Motivo de consulta: Solicitan la consulta amigas de la sra. Marisa, refiriendo que la misma se encuentra atravesando un difícil momento debido a que fue despedida de su trabajo, donde estuvo 21 años. Se mantienen dos entrevistas con la sra. Marisa el día 15 y 20 de enero del corriente año. En la misma refiere que trabajó durante 21 años en la tienda "El Coloso", menciona haber sido despedida "injustamente", "expuesta frente a todos sus compañeros de trabajo" y haber recibido desvaloraciones y descalificaciones por parte de su ex empleadora. Refiere que la misma le transmitió que "mande el telegrama" o "iban a la policía". Refiere haberse presentado al día siguiente a su ámbito laboral, pero no la dejaron ingresar. Al momento de la evaluación, la sra. Marisa se encuentra globalmente orientada, lúcida, vigil, colaboradora, sin alteraciones sensoperceptivas, ni de la ideación. Sin ideas auto*

y/o heteroagresivas, con alteraciones en el sueño. Se la observa con intensa angustia, frente a dicha situación, por su situación laboral actual y con relación al vínculo con sus compañeros/as y ex empleadora. Refiere sentir temor en relación a la situación vivida y en relación a encontrarse con su ex empleadora. Se pueden dar cuenta de situaciones previas de descalificación y desvalorización por parte de su ex empleadora, para con ella y con algunos de sus compañeros, en relación a "son inútiles, no se dan cuenta, no están enfocados en el trabajo". Y concluye que: "...es por lo anteriormente expuesto que se sugiere la continuidad de tratamiento psicoterapéutico de la sra. Marisa, a los fines de acompañar su estado anímico actual. Así como también acompañamiento por parte de ámbito cercano (amigos/as y familiares). Se extiende el presente informe para ser presentado ante quien corresponda, quedó a su disposición para una entrevista o ampliar el presente informe...". (SIC)

6. En fecha 02-06-2026 se presentan mail de la Oficina Judicial Penal donde surge que: *"...a fin de hacerle saber que se han compulsado los registros del sistema operativo "PUMA" -en funciones desde agosto de 2017-, NO surgiendo tramite en curso -o legajo finalizado- respecto a la encartada MORON MARISA EDITH (27-26218287-3)..."*.

7. Queda acreditado mediante la documentación adjuntada por la actora y no negada por la demandada que a la Sra. Morón se le abonaron las siguientes remuneración el último año antes del distracto: en enero de 2024 la suma de \$ 740.680,93, en febrero de 2024 la suma de \$ 848.512,65. En marzo de 2024 la suma de \$ 848.512,65. En abril la suma de \$921.872,66. En mayo de 2024 la suma de \$ 999.005,83. En junio de 2024 la suma de \$ 1.058.573,25. En julio 2024 la suma de \$ 1.063.450,98. En agosto de 2024 la suma de \$ 1.101.061,43. En septiembre de 2024 la suma de \$ 1.138.070,74. En octubre de 2024 la suma de \$ 1.236.541,63 y en noviembre de 2024 la suma de \$ 1.227.984,32. Todo ello acreditado mediante recibos de haberes adjuntos reconocidos por la actora y por demandada, no habiendo adjuntado los recibos correspondientes a diciembre de 2024 y enero de 2025.

Por lo que tomaré como MRNH la del mes de noviembre de 2024 la que se fija en la suma de **\$1.227.984,32**.

Expuesta la plataforma fáctica de autos y teniendo a la vista los recibos de haberes adjuntados por la misma demandada, se observa que la trabajadora ha percibido sumas no remunerativas en distintos periodos trabajados y comprendidos en el periodo a considerar a los fines liquidatorios, cuestión respecto de la cual este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas en distintos decisorios, en razón de

tratarse de incrementos salariales encubiertos bajo tal modalidad ya sea mediante Decretos en su momento, bajo Resoluciones del MTESS homologatorias de acuerdos gremiales, o negociaciones colectivas de distintas actividades, en todos estos casos se decreto su inconstitucionalidad, así esta Cámara II -antes Sala II- en su anterior integración, se expidió en los autos "GARCIA ADRIAN EXEQUIEL c/ ROYMAR S.R.L. y COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDAS s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-22174-09), Sent. del 04-05-2011, con apoyo en los fallos de la CSJN en " PEREZ ANIBAL c/ DISCO SA." (Sentencia del 01-09-2009), y "GONZALEZ MARTIN NICOLAS C/ POLIMAT S.A. y Otro" (Sentencia del 19-06-2010), decisorio sobre cuyo aspecto adhiero, por lo que aclaro que aplicaré este criterio al presente caso.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L.P.L.), el que parte de la LCT, modificatorias y reglamentarias.

1. PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Nº 70/2023: Sin perjuicio de la posición ya asumida en los autos "*RIQUELME, MARGOT HAYDEE C/ UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO*" RO-00659-L-2022 (Se. 14-03-2024), expresamente analizado por la Dra. Vicente, al cual adhiero, y a mis consideraciones expuestas en "*PRANAO, JOSE MAXIMILIANO C/ GARCIA, ANA MARIA DOLORES S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO*" RO-00210-L-2022, respecto del referido DNU, lo cierto es que en autos, el distracto de la relación laboral en autos, se produjo en fecha 10-01-2025, estando ya en vigencia la llamada llamada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" Ley 27.742 (09-07-2024), por lo que su tratamiento al caso en concreto, deviene en abstracto.

La misma suerte correrá lo peticionado respecto de la inconstitucionalidad del art. 84 del DNU 70/2023 debido a que actualmente se encuentra vigente la ley de 27.802 llamada de "Modernización Laboral", la cual en su art. 55 dispone la aplicación inmediata y de orden público de la actualización de los créditos laborales.

2. DESPIDO DIRECTO: El contrato de trabajo del presente caso se extinguió el 10-01-2025, a partir de la decisión asumida por la demandada, quien denunció graves injurias atribuidas a la actora. Específicamente la encargada del local comercial "El Coloso" acusó a la actora de haber querido sustraer una prenda de ropa del local

comercial sin autorización en el turno de la mañana, y ante ello se procedió en el turno vespertino a despedirla mediante actuación de Escribano Público, aduciendo pérdida total de confianza, del deber de buena fe y colaboración que hacían imposible la continuación de vínculo laboral.

Estos extremos fácticos fueron negados expresamente por la Sra. Morón, quien estimó incausado su despido, argumentando un posible ardid de la empleadora a fin de que, ante el cierre inminente del local comercial y su antigüedad de 21 años en ese trabajo, no se le abone su liquidación final, habiéndola despedido con causa intencionalmente para evitarlo, y es por esto que solicita se le abonen sus indemnizaciones.

Así las cosas, correspondía a la empleadora justificar ante este Tribunal las razones de su proceder, es decir que debía probar la existencia y contenido de las conductas antijurídicas imputadas por ella a la actora. Máxime considerando la antigüedad de la trabajadora y la inexistencia de sanciones anteriores.

Nada de eso ocurrió, no se produjeron en autos pruebas documentales, informativas ni testimoniales, que puedan haber dado luz a la realidad de los hechos mencionados y dilucidar este conflicto.

En primer orden debo mencionar como ejemplo de ello, que no surge de las pruebas informativas de la Comisaría Tercera de General Roca agregada en fecha 27-11-2025 ni de la informativa de la Oficina Judicial Penal de Río Negro publicada en fecha 09-06-2026 que exista denuncia o proceso penal alguno en contra de la aquí actora. Asimismo la demandada tampoco se hizo presente en la audiencia de vista de causa fijada en autos a ejercer sus defensas y producir la testimonial ofrecida.

Esta prueba era fundamental porque en la contestación de la demanda, el empleador denunció una dirección de "Google Drive", donde se habrían almacenados seis videos de las cámaras de seguridad del local comercial, a los fines de merituar los motivos de la interrupción de la relación laboral, empero no solo que fueron de imposible reproducción, atento al formato en que fueron archivados, sino que tampoco cumplían con las pautas y lineamientos extensamente expuestos en los autos "ROLDAN RICARDO HORACIO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)" RO-09184-L-0000, referidos a la validación de este tipo de pruebas, a los que en honor a la brevedad allí me remito.

Por todo ello, es que concluyo que corresponderá tener por injustificado el despido que dispuso la demandada "El Coloso S.A" respecto de la actora

Sra. Morón y frente a tal proceder, la trabajadora merece la tutela contra el despido arbitrario establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, reglamentado y cuantificado por el artículo 245 LCT.

3. RUBROS INDEMNIZATORIOS: Por lo anteriormente expuesto corresponderá hacer lugar a la indemnización por antigüedad; preaviso y su SAC, integración mes de despido y su SAC, días correspondientes al mes trabajado, vacaciones y SAC proporcional, reclamadas por la actora, a excepción del SAC sobre vacaciones no gozadas en base al criterio de esta Cámara desde su anterior composición, en los autos "GIMENEZ MARIA MILAGROS C/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. S/ RECLAMO" (Expte. O-2RO-1371-L2014) Sentencia del 02-07-2018 sostuvo: *"...en esta polémica que ofrece el tema considero que el rubro no resulta procedente, primero por la naturaleza indemnizatoria del mismo como refiere el art. 156 de LCT, pero más allá de ello, si cuando las vacaciones se gozan en los periodos previstos por la ley, al trabajador no se le abona SAC sobre vacaciones gozadas, en razón que dicho instituto tiene previsto que su cobro es en dos épocas al año, esto es 30 de junio y 31 de diciembre, es decir se devenga con una periodicidad semestral, y en caso de extinción es proporcional al tiempo transcurrido al tiempo de la extinción. Entonces, el SAC devengado a la extinción cubre el SAC sobre los rubros remuneratorios, que no comprende a los indemnizatorios, ni a las vacaciones por tratarse de un rubro que no es remuneratorio, y participa de una naturaleza distinta como es proteger el descanso para el trabajador, previendo la ley una forma de cálculo distinto para el concepto "vacaciones", entre los que no se incluye el SAC..."*. Por lo expuesto corresponde el rechazo de este rubro, sin costas atento no existir contradicción.

MULTA ART. 2 LEY 25.323: Conforme los argumentos explicitados ut supra, y estando vigente la ley 27.742 al momento del distracto donde se dispuso en su art. 100

la derogación de la Ley 25.323, a lo peticionado no ha lugar, sin costas, por las razones expuestas ut supra y en virtud de la contemporaneidad de la sanción de la ley 27.742, respecto del momento de la interposición de la demanda.

DAÑO MORAL: La definición misma del concepto "daño moral" presenta la idea de dolor y sufrimiento, de allí que se conceptualiza como todo aquello que está fuera de lo "patrimonial". Ergo, justamente por lo problemático de su mensura, cualquier apreciación que haga el juzgador puede tildarse de arbitraria, si tenemos en consideración que mediante el mismo se procura compensar el daño sufrido por el afectado, mitigándolo en alguna medida a través de lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina "sucedáneo" o "placer compensatorio".

Volver sobre los conceptos ya remanidos que fueron desarrollados por este Tribunal acerca de su naturaleza espiritual y personal, el mérito de la gravedad objetiva del daño (a falta de una prueba particularmente subjetiva), y la necesaria comparación con casos similares en lo relativo a la definición económica de su monto.

En ese sentido la C.S.J.N. en "*Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*", sentencia del 12-04-2011 dijo:

"Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

*El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. **Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.***

La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos

medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (el destacado me pertenece).

Así el daño moral, consecuencia directa del obrar ilícito del empleador, constituye un rubro encaminado a resarcir el consuelo, es decir mitigar el dolor de las víctimas.

En casos anteriores este Tribunal ("Faundez Tapia" 13-02-2019, "Cabrera Silvia" 15-09-2020 y "Ríos Domingo" 01-12-2020), asumió los parámetros del profesor Mosset Iturraspe: *"...1. No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3. No a la tarificación con p. o t.; 4. No a un porcentaje del daño patrimonial; 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7. Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9. Sí a los placeres compensatorios; 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general standard de vida..."*.

En virtud de ella, la actora cuantifica el daño moral en la suma de \$ 4.000.000 y los sustenta en la daños psicológicos que le produjo la acusación por parte de la encargada del local comercial de la demandada Sra. Szerman, de haber cometido un delito, frente a sus compañeros de trabajo. Hecho que como sostuve ut supra no quedó acreditado, y que le produjo un padecimiento que tuvo que tratar con una psicóloga al padecer de temor, angustia, ansiedad y trastornos del sueño.

La actora agregó en autos un informe de la Lic. en Psicología María Belén Luego de fecha 31-03-2025, que fue certificado en su autenticidad mediante informativa de fecha 11-05-2026, donde en su parte pertinente respecto de la Sra. Morón dijo: *"Se la observa con intensa angustia, frente a dicha situación, por su situación laboral actual y con relación al vínculo con sus compañeros/as y ex empleadora. Refiere sentir temor en relación a la situación vivida y en relación a encontrarse con su ex empleadora. Se pueden dar cuenta de situaciones previas de descalificación y desvalorización por parte de su ex empleadora, para con ella y con algunos de sus compañeros, en relación a "son inútiles, no se dan cuenta, no están enfocados en el trabajo". Y concluye que: "...es por lo anteriormente expuesto que se sugiere la continuidad de tratamiento psicoterapéutico de la sra. Marisa, a los fines de acompañar su estado anímico actual.*

Así como también acompañamiento por parte de ámbito cercano (amigos/as y familiares)...". (SIC)

En virtud de esto y teniendo en cuenta el daño y los factores objetivos y subjetivos estimativos del sufrimiento que ha padecido la actora a raíz del hecho endilgado, a quien se la acusó de manera humillante y delante de todos sus compañeros de trabajo, de haber cometido un delito (hecho que no fue acreditado) y que derivó en la causal de su despido, obligándola a transitar un proceso judicial a fin de que se le reconozcan sus derechos a ser indemnizada, es que me persuade a hacer lugar al presente rubro, fijándolo en la suma estipulada por la accionante en la suma de **\$4.000.000**, calculado al momento del dictado de la presente sentencia, sin perjuicio de los intereses que corresponden desde el momento del daño, suma esta de la que es responsables de su pago la empleadora "El Coloso S.A".

Intereses aplicables al daño moral: Serán los establecidos conforme doctrina legal en Barros Luisa del Carmen C/ QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente de Trabajo S/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 28504/16-STJ), en fecha 05/09/2017, De ahí que se estimará (como en la totalidad de los pronunciamientos dictados desde aquel precedente) en un 8% anual desde el hecho dañoso, sin perjuicio de dejar a salvo que los intereses posteriores a la fecha hasta la cual aquí se calculan (15-06-2026), y que habrán de devengarse en las condiciones de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27802.

Por lo expuesto, este rubro se liquida de la siguiente manera utilizando la calculadora del Poder Judicial de Río Negro llamada "[Calculadora de Intereses](#)" (el nombre contiene el hipervínculo para acceder).

Daño Moral.....\$4.000.000

Interés 8% anual.....\$458.148

Total al 16-06-2026.....**\$4.458.148**

4. LIQUIDACIÓN RUBROS INDEMNIZATORIOS: Sobre la base de todo lo expuesto, la actora es acreedora de las sumas que se liquidan a continuación y que fueron descriptas ut supra, considerando rubros e intereses y tomando como MRNH la correspondiente al mes de Noviembre de 2024 fijada en la suma de \$1.227.984,32 por las razones expuestas en los considerandos y en virtud de coincidir con la liquidación practicada por la actora, atento a que no fueron adjuntados los recibos posteriores:

a. Antigüedad:..... \$25.787.670,72

b. Preaviso:.....	\$2.455.968,64
c. SAC sobre Preaviso.....	\$204.582,18
d. Integración mes de despido	\$ 831.860,19
e. Dias trabajados.....	\$396.123,97
f. SAC sobre integración.....	\$69.293,95
g. Vacaciones.....	\$79.224,78
Total de capital histórico.....	\$29.824.724,43.

5. ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO LABORAL DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS: En este aspecto también ha impactado la Ley de Modernización Laboral, con cláusulas expresas. La Ley 27.802 establece, en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

El cálculo de la acreencia del actor se realiza con la calculadora predispuesta por el Poder Judicial de Río Negro en su sitio web oficial bajo el nombre [Calculadora de Intereses Para Juicios Laborales](#) (el nombre contiene el hipervínculo para acceder), desde la fecha del despido y hasta el 16-06-2026, arrojando el siguiente monto de condena: \$29.824.724,43 de capital histórico más intereses art. 55. ley 27.802 \$16.488.490,41. Subtotal \$ 46.313.214,84.

Si a ello sumamos el Daño Moral cuantificado ut supra nos da como resultado un **TOTAL DE CONDENA DE \$ 50.771.362,84.**

6. CERTIFICACION DE SERVICIOS: Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría, jornada laboral y todo el periodo trabajo, más el transcurrido durante la licencia sindical y conforme la MRNH expuesta y hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales del actor,

todo ello conforme los considerandos.

7. COSTAS: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 62 del C.P.C.C. (Ley 5777). **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; III. RESUELVE:**

1) RECHAZAR para el caso concreto, la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023.

2) HACER LUGAR en su mayor extensión a la demanda deducida por la actora **MARISA EDITH MORON** contra la demandada **EL COLOSO S.A** y en consecuencia condenando a éste última a pagar al primero, en el plazo DIEZ (10) DÍAS de notificada, la suma de pesos **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y CUATRO CTVOS. (\$ 50.771.362,84)**, por los conceptos que se dan cuenta en los considerandos, importe que incluye intereses judiciales calculados al 16-06-2026, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado precedentemente.

3) RECHAZAR en su menor extensión la demanda interpuesta por la actora: **MARISA EDITH MORON** contra la demandada: **EL COLOSO S.A** por el rubro: indemnización agravada del artículo 2 de la Ley 25.323, sin costas atento las razones expuestas en los considerandos.

4) CONDENAR a la demandada **EL COLOSO S.A** a hacer entrega a la actora, dentro de los **SESENTA DÍAS** de que adquiriera firmeza la liquidación ordenada precedentemente, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)**, en los términos **fijados precedentemente** bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento,

de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

5) Las costas se imponen a la demandada, conforme lo expuesto, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. Leticia Franco y Gustin Micaela, en su carácter de letradas apoderadas de la actora, por las tareas desarrolladas en el expediente en la suma conjunta de **\$ 9.951.187,11** (MB: \$ 50.771.362,84 x 14% + 40%); y los del Dre. Andres Puatti, en su carácter de letrados apoderado de la demandada, en la suma de **\$7.818.789,87** (MB: \$ 50.771.362,84 x 11% + 40%), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 9/84 del STJ.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. Vista a ARCA.

6) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la demandada en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

7) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su

cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

8) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. a las partes y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK -Secretaria-